

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 20 de enero de 2023.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N°. 2837-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. En el marco del proceso sumario de desahucio por transferencia de dominio, el 15 de julio de 2021, el señor Ji Jinniao presentó una acción de oposición al desahucio en contra de la señora Ayda Esther Dutasaca López. El proceso fue signado con el N°. 09332-2021-08802, y se sorteó al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”).
2. Mediante sentencia de 1 de febrero de 2022, el juez de la Unidad Judicial aceptó la demanda del actor, y ordenó a la señora Ayda Esther Dutasaca López el desalojo y la entrega del inmueble.¹ Inconforme con esta decisión, la demandada presentó recurso de apelación.
3. El recurso de apelación fue inadmitido, por improcedente, mediante auto de 20 de abril de 2022.² En contra de esta decisión, la demandada interpuso recurso de hecho, que también fue inadmitido por improcedente, mediante auto de 28 de junio de 2022.
4. En contra de la sentencia de 1 de febrero de 2022, y los autos de inadmisión de 20 de abril y 28 de julio de 2022 (“**decisiones impugnadas**”), la señora Ayda Esther Dutasaca López (“**accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, el 28 de julio de 2022.

¹ En su sentencia, el juez manifestó que: “*El accionante Señor JI JINNIAO, ha justificado los presupuestos necesarios para determinar la procedencia de la acción de lanzamiento por Desahucio por Transeferencia de Dominio; esto es que oportunamente probó su pretensión ante Notario Público acuerdo al artículo 18 de la Ley Notarial, lo que dicho sea de paso es competencia exclusiva de éste, y por ende se procedió a realizar el DESAHUCIO por Transferencia de Dominio dentro del término del mes que le concede la Ley*”.

² El juez de la Unidad Judicial funda su negativa en el artículo 48 de la Ley de Inquilinato, que prescribe que las resoluciones devinientes de un proceso de oposición al desahucio causan ejecutoría, por lo que no son susceptibles de recurso vertical alguno. *Ver*, Ley de Inquilinato publicada en el Registro Oficial N°. 196 de 1 de noviembre de 2000, “*Art. 7.- Responsabilidades del inquilino.- Si el inquilino fuere responsable de los daños ocasionados en el local arrendado, o en las instalaciones de agua potable, luz eléctrica y servicios higiénicos, estará obligado a la inmediata reparación, a su costa. Caso de no hacerlo en el plazo fijado por el Juez, el arrendador estará facultado para efectuar dichas reparaciones y exigir al arrendatario el pago de lo invertido, con un aumento del diez por ciento. Podrá además, exigir la terminación del contrato*”.

II

Objeto

5. Dos de las decisiones impugnadas por la accionante son los autos de 20 de abril y 28 de junio de 2022. Estos autos no son susceptibles de ser objeto de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).
6. En la sentencia N°. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir una decisión para ser considerada definitiva, y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección:

[E]stamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

7. Los autos mencionados no resuelven el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, no ponen fin al proceso, ni impiden la continuación de este, pues devienen de un recurso inoficioso, puesto que no procedían en contra de la sentencia de 1 de febrero de 2022, al prescribirse, en la Ley de Inquilinato, que las decisiones sobre la oposición de desahucio causan ejecutoría, por lo que no son susceptibles de apelación o recurso de hecho.
8. Finalmente, tampoco se verifica que exista gravamen irreparable, que no pueda ser reparado mediante otro mecanismo procesal, pues dicho recurso al no encontrarse previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no es capaz de surtir efectos que vulneren derechos constitucionales de la accionante.
9. Por su parte, la sentencia de 1 de febrero de 2022 referida *ut supra* sí es susceptible de ser impugnada por medio de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la CRE y el artículo 58 de la LOGJCC, por lo que el análisis en el presente auto se realizara únicamente tomando en consideración esta decisión.

III

Oportunidad

10. Visto que la acción fue presentada el 28 de julio de 2022, contra la sentencia de 1 de febrero de 2022, y notificada el mismo día, la presente demanda ha sido presentada fuera del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, esto es 20 días contados desde que la sentencia impugnada causó ejecutoría.

11. Este Tribunal remarca que, toda vez que los autos de 20 de abril y 28 de junio de 2022 se presentaron de manera inoficiosa, el término para presentar la presente acción se contabiliza desde la notificación de la sentencia impugnada, es decir, desde el 1 de febrero de 2022. Debido a ello, la presente acción ha sido presentada habiendo transcurrido más del término previsto en la norma citada en el párrafo precedente.
12. Por lo anterior, es imperioso recordar que la presentación de recursos previstos en el ordenamiento jurídico de modo deliberado y sin tener en cuenta su naturaleza jurídica, imposibilita a las autoridades judiciales la protección efectiva de los derechos, deviniendo los recursos en inadecuados e ineficaces para su protección, no porque en sí mismo lo sean, sino como consecuencia del mal uso que las partes procesales les dan.³

IV Decisión

13. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 2837-22-EP.
14. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

³ Ver, Auto de Inadmisión No. 2018-21-EP, 15 de octubre de 2021, párr. 10.

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de enero de 2023. - Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN